



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002546 -2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02519-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**  
Entidad : **INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL - IGN**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 06 de setiembre de 2023

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02519-2023-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2023, interpuesto por **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL - IGN**, con fecha 06 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

El recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

*“SOLICITA COPIAS FEDATEADAS QUINTUPLICADAS DE LOS CERTIFICADOS DE LOS PUNTOS GEODÉSICOS MOQ01209 (0000000001525) Y MOQ01210 (0000000001525) OBTENIDO POR LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA “EL MIRADOR DE LOS CERRILLOS - SAMEGUA”, EMITIDOS EN FECHA 26-ABR-2021 DE PREFERENCIA A COLORES”*

Con fecha 31 de julio de 2023, el administrado remite su recurso de apelación a esta instancia, al no haber obtenido respuesta de la entidad.

Mediante Resolución N° 002339-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos<sup>2</sup>.

Con fecha 18 de agosto de 2023, a través del Oficio N° 00910-2023-IGN/GG/OAJ, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública y formula sus descargos.

#### **II. ANÁLISIS**

<sup>1</sup> Resolución de fecha 08 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 28 de agosto de 2023.

<sup>2</sup> Se admitió el recurso de apelación del recurrente con la finalidad de que se pueda tener a la vista toda la documentación y con ello tomar una decisión sobre el caso materia de análisis.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por el recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 27292, “Ley del Instituto Geográfico Nacional”, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005DE/SG y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM actualizada por los Decretos Supremos N° 048-2010-PCM, N° 058-2011-PCM y N° 097-2021-PCM, que aprueba la Calificación de Organismos Públicos, el Instituto Geográfico Nacional es un organismo público ejecutor del Sector Defensa con personería jurídica de derecho público interno. Goza de autonomía técnica, administrativa y económica y constituye un pliego presupuestal del Sector Defensa.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 27292, “Ley del Instituto Geográfico Nacional”, se establece como funciones del IGP:

#### **“Artículo 5.- Funciones**

*El Instituto Geográfico Nacional tiene las funciones generales siguientes: 1. Realizar y conducir el proceso Cartográfico Básico Oficial del Perú. 2. Actuar como organismo competente del Estado para normar las actividades geográfico - cartográficas que se ejecutan en el ámbito nacional. 3. Participar en la creación, delimitación o redelimitación de circunscripciones territoriales, elaborando la Cartografía Oficial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. 4. Coordinar con las autoridades correspondientes los asuntos relacionados a los nombres geográficos o topónimos. 5. Obtener por sensores y otros medios la información requerida para el proceso cartográfico. 6. Realizar estudios, brindar asesoramiento técnico y prestar servicios en las áreas de su competencia a entidades públicas y privadas. (...) 10. Organizar y administrar el Archivo Cartográfico Nacional, la Base de Datos Cartográficos y el Sistema de Información Cartográfico Nacional”.*

Al respecto, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

**“SOLICITA COPIAS FEDATEADAS QUINTUPLICADAS DE LOS CERTIFICADOS DE LOS PUNTOS GEODÉSICOS MOQ01209 (0000000001525) Y MOQ01210 (0000000001525) OBTENIDO POR LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA “EL MIRADOR DE LOS CERRILLOS - SAMEGUA”, EMITIDOS EN FECHA 26-ABR-2021 DE PREFERENCIA A COLORES”**

Con fecha 31 de julio de 2023, el administrado remite su recurso de apelación a esta instancia, al no haber obtenido respuesta de la entidad. Con fecha 18 de agosto de 2023, a través del Oficio N° 00910-2023-IGN/GG/OAJ, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública y formula sus descargos. En el expediente de autos se observa Informe N° 114-2023/IGN/GG/FRAIP que señala entre otras cosas que:

*“(…)*

- 6. Finalmente se informa que, la respuesta emitida por el área usuaria a la solicitud del año 2022 del ciudadano José Humberto Romaní Cruz se mantiene vigente debido a que, la información que solicita el ciudadano obedece a un servicio particular que brinda este IGN el cual tiene un valor comercial (“Decreto Legislativo N° 1044”, conforme al artículo 40 “Información confidencial”, numeral 40.2). El servicio de Certificación de Punto Geodésico es un servicio que este IGN brinda al público en general sin distinción alguna, el cliente que paga por dicho servicio a este IGN para la evaluación de su trabajo (expediente), el cual se realiza en base a las Normas Técnicas vigentes; Norma Técnica “Especificaciones Técnicas para Posicionamiento Geodésico Estático Relativo con Receptores del Sistema Satelital de Navegación Global ([https://www.gob.pe/institucion/ign/informes\\_publicaciones/543958-norma-tecnica-especificaciones-tecnicas-para-posicionamiento-geodesico-estatico-relativo-con-receptores-del-sistema-satelital-de-navegacion-global](https://www.gob.pe/institucion/ign/informes_publicaciones/543958-norma-tecnica-especificaciones-tecnicas-para-posicionamiento-geodesico-estatico-relativo-con-receptores-del-sistema-satelital-de-navegacion-global)) y La Norma Técnica Consideraciones Técnico Administrativo para la Certificación de Puntos Geodésicos de Orden “A”, “B”, “C” actualizado a mayo del 2021 ([https://www.gob.pe/institucion/ign/informes\\_publicaciones/1955997-consideraciones-tecnico-administrativo-para-la-certificacion-de-puntos-geodesicos-de-orden-a-b-c-actualizado-mayo-2021](https://www.gob.pe/institucion/ign/informes_publicaciones/1955997-consideraciones-tecnico-administrativo-para-la-certificacion-de-puntos-geodesicos-de-orden-a-b-c-actualizado-mayo-2021)). Es preciso resaltar que, la información del expediente para la evaluación y posterior emisión del certificado de punto geodésico, es información que generada (autor) y corresponde el tratamiento y su divulgación del contenido solo al cliente, debido a que, para la generación de la información, el cliente tuvo gasto económico por el empleo de equipos GNSS (Equipos geodésicos de alta precisión), personal calificado en topografía y geodesia, seguridad para el trabajo de campo, gastos de traslado (movilidad), etc.*

En este punto es menester señalar que el recurrente solicita “COPIAS FEDATEADAS QUINTUPLICADAS DE LOS CERTIFICADOS DE LOS PUNTOS GEODÉSICOS MOQ01209 (0000000001525) Y MOQ01210 (0000000001525) OBTENIDO POR LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA “EL MIRADOR DE LOS CERRILLOS - SAMEGUA”, EMITIDOS EN FECHA 26-ABR-2021 DE PREFERENCIA A COLORES”; del pedido se infiere que el recurrente solicita los puntos geodésicos que fueron obtenidos previamente por la Asociación de Vivienda “El Mirador De Los Cerrillos - Samegua”.

De todo ello, se aprecia que el pedido de información del recurrente está referida a información que posee la entidad, esto es, los puntos geodésicos que fueron obtenidos previamente por la Asociación de Vivienda “El Mirador De Los Cerrillos - Samegua”.

| TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA<br>ORGANISMO: INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                       |                        |                    |                   |          |                                       |                                                 |                                                                  |                                      |                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|-------------------|----------|---------------------------------------|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| A. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                       |                        |                    |                   |          |                                       |                                                 |                                                                  |                                      |                                                                                                                                                        |
| Unidad Orgánica: Oficina General de Planificación y Presupuesto                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                       |                        |                    |                   |          |                                       |                                                 |                                                                  |                                      |                                                                                                                                                        |
| N° DE ORDEN                                                                                      | DENOMINACIÓN DEL SERVICIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | REQUISITOS                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                       | DERECHO DE TRAMITACIÓN |                    | CALIFICACIÓN      |          | PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles) | INICIO DEL PROCEDIMIENTO                        | AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER                               | INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS |                                                                                                                                                        |
|                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Número y Denominación                                                                                                                                                                                                                                               | Formulario (Código y ubicación)                                                       | (en S/ U)              | Automático (en S/) | Evaluación previa |          |                                       |                                                 |                                                                  | RECONSIDERACIÓN                      | APELACIÓN                                                                                                                                              |
|                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                       |                        |                    | Positivo          | Negativo |                                       |                                                 |                                                                  |                                      |                                                                                                                                                        |
| 1                                                                                                | <p>Solicitud de Acceso de personas naturales o jurídicas a la información que posee o produce el IGN</p> <p>BASE LEGAL</p> <p>Ley N° 27444, artículo N° 207, fecha 11/04/2001</p> <p>Ley N° 27808, artículo 13°, fecha 03/08/2002.</p> <p>Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, artículos 10, 11, 12 y 13, fecha 24/04/2003.</p> <p>Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, artículos 10° y 13°, fecha 07/08/2003.</p> <p>Decreto Supremo N° 005-DE/SQ, artículo 4°, fecha 21/03/2001</p> | <p>1 Solicitud según formulario (*)</p> <p>2 De ser viable la información, debe asumir solo los costos por concepto de reproducción (**), que se detalla:</p> <p>Por página impresa simple (A-4)</p> <p>Por página a través de correo electrónico</p> <p>Por CD</p> | <p>Formulario 001-IGN</p> <p>0.0025</p> <p>Gratuito</p> <p>0.0025</p> <p>Gratuito</p> |                        |                    |                   | X        | <p>Siete (7) días hábiles</p>         | <p>Mesa de partes: Av Ancash 1188 Surquillo</p> | <p>Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto</p> | - No aplica                          | <p>Sujeto al IGN</p> <p>Plazo para presentar el recurso: quince (15) días hábiles</p> <p>Plazo para resolver el recurso: treinta (30) días hábiles</p> |

5

**POR LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA “EL MIRADOR DE LOS CERRILLOS - SAMEGUA”,  
EMITIDOS EN FECHA 26-ABR-2021 DE PREFERENCIA A COLORES”.**

En dicho contexto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

En consecuencia, habiéndose determinado que la solicitud de acceder a información constituye un pedido a ser atendido conforme al TUPA de la entidad como parte de los servicios que la ley le ha encargado, en aplicación del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud formulada por el recurrente no puede ser atendida bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia; por lo que el recurso de apelación del recurrente deviene en improcedente. Ahora bien, la decisión de este colegiado, no impide al recurrente solicitar la información que posea o produzca la entidad de acuerdo al procedimiento establecido en TUPA de la entidad.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente; en consecuencia,

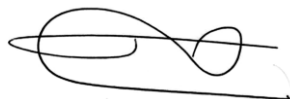
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL - IGN**, con fecha 06 de marzo de 2023

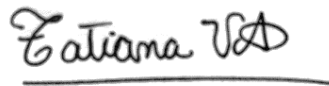
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ HUMBERTO ROMANÍ CRUZ** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL - IGN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup>, debo señalar que considero que el presente recurso de apelación debe ADMITIRSE debido a que a criterio del suscrito no se configura la causal contemplada en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*.

Al respecto, la referida norma establece como uno de los requisitos concurrentes para que un procedimiento destinado a la obtención de copias sea excluido del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, que se trate de un procedimiento que una ley haya previsto como parte de las funciones de las entidades; en tal sentido, dicho supuesto se cumple perfectamente para el caso de determinadas entidades que en razón de su propia ley, se encuentran facultades para emitir copias con un valor distinto en función a la naturaleza de la institución; así, por ejemplo, el caso de RENIEC, SUNARP, entre otros.

De esta manera, el solo hecho de que un procedimiento de obtención de copias se encuentre dentro del TUPA, ello no implica que se aparte del derecho de acceso a la información pública, siendo que en el presente caso no se ha acreditado la existencia de una ley emitida que haya previsto como parte de la función de la entidad, el expedir copias de los procedimientos a su cargo.

En consecuencia, mi voto es porque corresponde **ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente

---

<sup>5</sup> Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:  
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.